



“La restitución internacional de menores y el problema de la interpretación de la excepción de grave riesgo”.

Carrera: Abogacía.

Alumna: Valentina Rotela Forni.

DNI: 40402166.

Legajo: ABG11228.

Tutor: Carlos Isidro Bustos.

“P. S., M. c/ S. M., M. V. s/ restitución internacional de menores de edad – expte. n° 9193105”. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24 de mayo de 2022.

Modelo de caso – “Vulnerabilidad de los menores en el contexto internacional”

Tema: Modelo de caso- Grupos vulnerables (Nota a fallo).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Autos: “P. S., M. c/ S. M., M. V. s/ restitución internacional de menores de edad – expte. n° 9193105”. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24 de mayo de 2022.

Fecha: 24/05/2022

Sumario: I. Introducción. II. Cuestiones Procesales: A) Premisa Fáctica – B) Historia Procesal – C) Descripción de la decisión. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Listado de referencias bibliográficas. A) Doctrina. B) Jurisprudencia. C) legislación.

● **Introducción**

En la actualidad, con mayor frecuencia, se observa un aumento significativo de casos de sustracción o retención indebida de niños, niñas o adolescentes, por parte de uno de los progenitores. Dichos padres sustractores alegan ser víctimas de violencia doméstica y huyendo de la misma, se oponen a los pedidos de restitución internacional de los niños, basándose e invocando la protección del “grave riesgo” previsto en el artículo 13 inc. b del Convenio de La Haya de 1980 y art 11 b de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

Desafortunadamente, muchas de las oposiciones presentadas contra la restitución de menores no tienen fundamento y son calificadas como improcedentes, lo que no solo genera retrasos en el procedimiento de restitución, sino que también pone en peligro el bienestar del menor; además de comprometer el objetivo central de los tratados internacionales, que es garantizar el interés superior de los niños por sobre los intereses de los progenitores. Por lo tanto, resulta necesario crear herramientas e instrumentos de interpretación más efectivas para facilitar la labor de los operadores jurídicos y asegurar que la justicia priorice la protección de lo niños.

Para abordar la compleja cuestión del grave riesgo en casos de violencia doméstica, este trabajo se basa en el análisis del Convenio de La Haya 1980, la jurisprudencia nacional e internacional en INCADAT y la doctrina especializada y publicada en el Boletín Oficial de los jueces.

A partir de este análisis, buscaré determinar y clarificar los requisitos para configurar el “grave riesgo” previsto en el artículo 13 inc. b CH 1980 y la forma en que los tribunales y autoridades centrales deben proceder ante estos casos. En primer lugar, analizaré los autos: “P. S., M. c/ S. M., M. V. s/ restitución internacional de menores de edad – expte. n° 9193105”, mientras que, en una segunda parte, abordaré los fundamentos y criterios interpretativos de la CSJN y de la doctrina especializada de la normativa

internacional aplicable en casos de violencia doméstica, desde la perspectiva del derecho internacional privado. Para concluir, presentaré mis observaciones y argumentos personales, culminando en una conclusión global y estructurada que integra los elementos claves y proporciona una visión completa del tema estudiado.

- **CUESTIONES PROCESALES**
- **PREMISA FACTICA:**

La señora M.V.S.M., de nacionalidad argentina y el señor M.P.S., de nacionalidad mexicana se conocieron y convivieron de manera estable en los Estados Unidos Mexicanos desde 2015 y en 2016 en donde contrajeron matrimonio. De dicha unión, en el año 2018 nació la niña M.O.P.S.

Con el paso del tiempo la relación entre los padres de la niña se fue deteriorando, presentando situaciones de violencia familiar alegadas por la progenitora, lo que dio lugar a un proceso por violencia familiar que tuvo lugar en México. Sin embargo, la denuncia culminó con el sobreseimiento del progenitor.

Meses más tarde, y mediando la debida autorización del progenitor, la niña, su progenitora y su abuela viajaron a la provincia de Córdoba; pero en dicha autorización se consignó que la niña debía regresar a México a más tardar el 29 de febrero de 2020. Pese a ello, no regresaron.

El 12 de febrero de 2020 la progenitora efectuó una denuncia de violencia familiar y de género contra el progenitor ante la justicia de Córdoba, ampliando los argumentos invocados en la denuncia realizada ante la justicia mexicana. Días después, el progenitor viajó a Argentina, se alojó en la casa de su suegra (Córdoba) junto con la progenitora y la niña y al no alcanzar un acuerdo para que la niña retornara a su residencia habitual, regresó solo a México.

En este contexto, el progenitor presentó la solicitud de restitución internacional de la niña ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de México (autoridad central de la residencia habitual de la niña) y posteriormente se radicó la causa ante el Juzgado de Familia N° 3 de la Ciudad de Córdoba.

- **HISTORIA PROCESAL:**

En el marco de la denuncia que tramitaba en Córdoba, el Polo Integral de la Mujer radicó una denuncia contra el progenitor por el delito de abuso sexual respecto de la niña, que habría ocurrido (según lo denunciado) en 2020 cuando se hospedó en la casa de su suegra junto con la progenitora. La Fiscalía de Instrucción de Delitos contra la Integridad Sexual dispuso el archivo de las actuaciones por no encontrar elementos suficientes para fundar una acusación, luego de realizar un minucioso informe basado, entre otros, en una entrevista a la niña en Cámara Gesell sobre la relación maternofilial y familiar en la que los profesionales concluyeron que “no se observan indicadores de abuso sexual”.

Posteriormente, el Juzgado de Familia N° 3 y el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, confirmó la sentencia de primera instancia y rechazó la solicitud de restitución internacional de la niña a México. Para así resolver, el juez argumentó que la prueba producida generaba la convicción de la existencia de un escenario de violencia familiar que permitía tener por configurada la situación de grave riesgo prevista en el artículo 13, inc. b. del CH 1980 como excepción a la obligación de restituir.

El progenitor apeló dicha sentencia, pero luego, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba confirmó la sentencia de primera instancia. El tribunal cordobés fundó su postura en los términos de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (Convención Interamericana), aprobada por Ley 23.358 y Convenio de la Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (CH 1980), aprobado por Ley 23.857. Frente a esta situación, el progenitor interpuso un recurso extraordinario federal ante la CSJN.

- **DECISION DEL TRIBUNAL:**

Luego de transitar distintas etapas e instancias, y de un arduo análisis del caso la CSJN hizo lugar al recurso de queja. Con lo cual procedió a revocar la sentencia impugnada y ordenó la inmediata restitución de la menor a México, junto a una serie de medidas tendientes a garantizar el bienestar de la menor.

- **RATIO DECIDENDI**

Para justificar y fundamentar su decisión la CSJN acude a los mismos cuerpos normativos tomados por el TSJ en la sentencia anterior, pero eh aquí el problema lingüístico señalado, la CSJN fundamenta su decisión poniendo especial foco en la interpretación taxativa sobre todo de la norma art.13 inc. b de la CH 1980; para la corte, la invocación de la excepción mediante las causales de violencia familiar, y la situación de abuso sobre la menor, no quedaron demostradas en la causa a través de una prueba concreta, clara y contundente, es decir, no se configura la excepción de “grave riesgo” como lo había determinado el TSJ.

La conclusión abordada por la Corte no desconoce que pudieran de igual manera existir situaciones problemáticas dentro del grupo familiar, que ha tenido escenarios de violencia y pueden haber repercutido en la vida de la niña, pero las mismas, de suscitarse, pueden ser neutralizadas a través de medidas concretas que debiera adoptar la jurisdicción del lugar de residencia habitual de la niña, cuya restitución se ampara dado que es su interés superior el que debe ser protegido.

En virtud de las razones y fundamentos suscitados por la Corte Suprema, dando cuenta de que la progenitora y la menor no se encontrarían en situación de desprotección al regresar al lugar de residencia habitual de la niña; la Corte Suprema revoca la sentencia impugnada y ordena la inmediata restitución de la menor, en base a la normativa mencionada, tomando las medidas preventivas necesarias para garantizar su restitución.

- **DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL: ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

Un hito importante en la protección de los derechos de los menores en Argentina fue la incorporación en 1991 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en 1980. Mediante la ley 23.857, este tratado se convirtió en parte de nuestra legislación ostentando jerarquía suprallegal desde la reforma constitucional de 1994, lo que la convierte en una herramienta fundamental para prevenir la manipulación de la residencia de menores por parte del progenitor, tutelando así los derechos de custodia y visita de los menores y garantizando su bienestar. Graiewski (2014).

A efectos de una evaluación crítica de la problemática planteada, es de vital importancia conocer el contexto en el que fueron creadas las disposiciones relativas a la restitución internacional de menores.

En el momento de su creación, tanto CH 1980 como CIDIP IV fueron desarrolladas sin considerar la problemática y complejidad de un posible escenario de violencia intrafamiliar hacia el niño y/o su progenitor/a y su repercusión en el menor protagonista/ testigo de dicha situación. Por esto, ante la ausencia de una causal de excepción que verse estrictamente sobre violencia doméstica, conforme lo establece el informe Pérez Vera (1982), resulta aplicable el art. 13 inc. b CH 1980 que establece: “la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: [...] b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable”.

En la actualidad, tal como lo remarca, M. De Los Santos (2014) existen numerosos casos de restitución internacional registrados en nuestros tribunales que evidencian los diferentes problemas que plantea la aplicación práctica de esta normativa, que componen los tratados de los que se encuentra suscripto nuestro país. La ausencia de regulación procesal específica para estos trámites genera decisiones lentas y perjudiciales para los menores, lo que contraviene el principio de tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Este supuesto contemplado en la Convención se trata, como lo sostiene, Graiewski (2014) de un tema delicado y sensible, debido a que cada vez es más recurrente el uso de esta causal por parte del padre sustractor no solo para oponerse a la restitución, sino además para utilizar dicha causal en desmedro del padre solicitante de la restitución, colocándolo en una posición de potencial generador del daño. Usualmente, alegando violencia física, psíquica y hasta sexual por lo que restituir al menor a su país de residencia habitual implicaría exponerlo nuevamente, a una situación de grave riesgo. En este sentido, siguiendo a Fisher Shireen (2007), el Convenio de La Haya prevé disposiciones para “casos delicados” y, en este contexto, sostiene, la importancia de una interpretación de carácter restrictivo de dicha excepción dispuesta en el art 13 (1) b) lo que exige, considerar la situación específica de violencia y proteger los derechos e intereses involucrados.

Tagle de Ferreyra (2009) resalta, que esta situación pone a los jueces, ante quienes se encuentra sometida la decisión, en una posición crítica y delicada a la hora de determinar si procede o no la restitución del menor. Es aquí, en donde se plantea la correcta interpretación de esta excepción; esto, sin perder de vista el objetivo de adoptar las medidas con carácter urgente a través de las autoridades centrales de cada Estado parte con miras al rápido retorno del menor. La violencia doméstica es un problema real que no puede ignorarse, en línea con esto, Chamberland Jacques (2005) acentúa que dicha violencia, constituye un problema grave y palpable que requiere consideración en el contexto de la sustracción internacional de menores. Actualmente, la situación es insatisfactoria ya que el Convenio no ofrece una respuesta directa a este problema. Es necesario replantear los enfoques y explorar nuevas vías que permitan una mejor protección de los derechos y la seguridad de los menores afectados por la violencia doméstica.

En virtud de lo anterior, siguiendo a Graiewski (2014), es importante destacar que el tema en cuestión ha sido poco explorado por los países que integran la Convención, incluido nuestro país. La redacción de la Convención permite un margen de discrecionalidad, lo que ha generado divergencias en la jurisprudencia nacional e internacional, esto se debe a que los interpretes aplican criterios dispares, dando lugar a dos enfoques contrastantes: uno amplio y otro restrictivo.

Quienes siguen el enfoque amplio, en la interpretación del 13 inc. b CH 1980, incluyen en las causas de excepción, los peligros físicos o psíquicos para el menor, a los que podría verse expuesto si es restituido, incluso aquellos peligros que potencialmente podrían ser provenientes del progenitor solicitante de la restitución. Como fundamento de este enfoque de interpretación se invoca estar basado en el principio del interés superior del niño quien estaría potencialmente, mas protegido si es el juez del país de refugio y no otro, quien intenta proteger al menor. En tal sentido, Pérez Vera (1982) en su informe, alerta sobre los peligros de las interpretaciones amplias, argumentando que las mismas debilitan su alcance.

Debemos decir, que como ilustra Graiewski (2014), en múltiples oportunidades, los jueces que deniegan restituciones invocando estos motivos, lo hacen sin causa alguna justificando que son ellos mismos las únicas autoridades estatales en condiciones de garantizar el bienestar del menor.

Por otro lado, los seguidores del enfoque restrictivo adoptan un enfoque cauteloso, considerando como casos poco frecuentes que deben surgir de las constancias de autos y, sobre todo, que no pudieron o no podrán, ser reparadas en el país de residencia habitual. Numerosos autores se inscriben dentro de esta postura que opina que la interpretación restrictiva de las excepciones hace a la esencia misma de la Convención.

El alcance de las excepciones está íntimamente relacionado con su prueba, dado que quienes formulan las denuncias de peligro de daño buscan muchas veces forzar a los jueces del país de refugio a abrir una investigación que demore la sentencia. Por ello, es de vital importancia que quien formule una denuncia de estas características debe acompañar prueba suficiente para fundar sus dichos, tanto de que el niño podría llegar a ser víctima del progenitor que pide su reintegro, como que en el país de residencia habitual no están dadas las condiciones para proteger al niño de los peligros a que podría verse expuesto.

Esta circunstancia se materializo por ejemplo en la causa "S. A. G. s/ restitución internacional solicita restitución de la menor", resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (20/12/2005), el 3 de marzo del año 2003, el juzgado de primera instancia denegó la restitución por entender que se había configurado la excepción del grave riesgo contemplada en el artículo 11.b de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. El padre dedujo recurso de apelación contra la resolución.

El 23 de julio del año 2003, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba hizo lugar al recurso interpuesto por el padre de la niña, revocó la sentencia de primera instancia, y ordenó la restitución de la niña a la República del Paraguay. La madre interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema. Finalmente, la apelación fue concedida por la CSJN, y la restitución ordenada. El traslado de la niña a la Argentina fue considerado ilícito. La excepción de grave riesgo contemplado en el

art. 11.b de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores alegado por la madre en la apelación no se probó.

En el ámbito jurisprudencial, en los autos: “A. G., L. I. c/ R. M., G. H. s/ restitución internacional de menores” resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (28/10/2021) también podemos encontrar a la Corte aplicando una interpretación de tipo restrictiva de la excepción, la CSJN, compartiendo los argumentos del Procurador General, determinó que la excepción de grave riesgo sólo procede cuando el traslado cause en el niño un grado de perturbación muy superior al impacto emocional que se deriva normalmente de un cambio del lugar de residencia o de la ruptura de la convivencia con uno de sus padres. Asimismo, explicó que, conforme la Guía de Buenas Prácticas del Convenio, el riesgo debe ser real y para ser calificado como grave debe alcanzar cierto grado de seriedad y constituir una situación intolerable.

La Corte concluyó que no se había probado en este caso que la restitución expusiera a las niñas a un grave riesgo de sufrir un daño psíquico. Para ello, se tuvieron en cuenta dos pericias psicológicas en las que se observaba que ambas niñas contaban con recursos y mecanismos psicológicos para afrontar el regreso a España y que tenían la capacidad de construir nuevos lazos allí.

● **POSTURA DEL AUTOR**

Tras un exhaustivo análisis de los aspectos legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, considero que la sentencia dictada en autos se alinea con los principios, criterios y posturas analizados en este trabajo, razón por la cual se comparte la opinión de los jueces, quienes han emitido un fallo fundamentado y coherente con el marco normativo y la doctrina aplicable.

En el fallo analizado se acreditó la existencia de violencia doméstica anterior a la retención ilícita perpetuada por la progenitora, sin embargo, el análisis de los hechos del caso, los elementos y el análisis prospectivo del grave riesgo condujeron a que la CSJN concluyera que no se configuraba la causal de excepción en los términos del artículo 13 inc. b CH 1980 y 11.b. de la CIDIP IV y a ordenar la restitución inmediata de la niña.

A partir de lo señalado por la CSJN en el fallo materia de análisis, el Convenio de La Haya, la doctrina y diversos fallos jurisprudenciales, se puede concluir que al momento de interpretar el grave riesgo primeramente, debe hacerse de manera restrictiva, sin perder de vista el interés superior del menor, en segundo lugar, la carga de la prueba debe recaer en la persona o institución, que se opone a la restitución; en consecuencia, es fundamental que el riesgo para el menor sea grave y no solo parcialmente dañino, debe tratarse de una situación intolerable para este; y finalmente, las desconfianzas y ansiedades del progenitor a cargo del menor sobre la restitución se deben basar en criterios objetivos de riesgo para él, que sean de tal intensidad probable que, en caso de devolución, puede afectar la crianza del niño hasta el punto de volverse intolerable para él.

Como ha quedado establecido, en todos los casos se deben analizar los supuestos de violencia doméstica según su naturaleza, frecuencia e intensidad, así como las probabilidades y efectos adversos que producen en los menores tras la restitución al Estado de su residencia habitual; es decir, con carácter prospectivo. En

este sentido, este, es un requisito de procedencia del grave riesgo e implica, tal como lo estableció la CSJN, que el análisis del riesgo se haga mirando al futuro; es decir, prediciendo si la violencia doméstica existirá o no al restituir inmediatamente a la niña, por ello, la valoración del riesgo con carácter prospectivo presenta algunas dificultades para el tribunal del Estado requerido que no siempre cuenta con las herramientas y pruebas que le permitan realizar tal valoración.

Sin embargo, se puede concluir que, al interpretar el riesgo, este debe ser considerado partiendo del supuesto en que el menor fuera restituido inmediatamente a su Estado de residencia habitual; es decir, que el tribunal del Estado requerido está obligado a hacer una predicción basada en la evidencia. Asimismo, no se requiere certeza sobre la predicción, sino que el tribunal esté convencido de que un riesgo justifica la descripción cualitativa de “grave”; sin hacer una valoración moral de las razones que tuvo el progenitor que sustrajo o retuvo al menor.

Además, la Corte ordenó “adoptar y cumplir, de manera urgente” una serie de medidas previas como también medidas para el momento del retorno, tendientes a garantizar el retorno seguro de la niña y la progenitora sustractora, por encontrarse acreditada la existencia de violencia doméstica.

En este sentido, en el caso que aquí se comenta, la CSJN tuvo especial consideración aquellas medidas propuestas por el progenitor reclamante, ordenándolas y, de acuerdo con las particularidades del caso, procedió a ordenar otras que consideró pertinentes.

La realidad es que el ofrecimiento de garantías por parte del reclamante facilita la obtención de soluciones amigables y, en muchos casos, el retorno rápido y voluntario del progenitor sustractor y del menor, quienes usualmente alegan tener miedo y carecer de las garantías suficientes para su retorno.

En conclusión, habiendo constatado violencia doméstica y no encontrándose grave riesgo, se amplía el concepto de “retorno seguro” de la menor, el cual comprende garantizar el retorno seguro de la niña mediante medidas de protección provisionales para su bienestar y el de su progenitor sustractor.

Como se ha analizado a lo largo del presente trabajo, los pedidos de restitución internacional de menores enmarcados en situaciones de violencia doméstica hacen que surja la colisión entre el interés superior del menor, y los derechos subjetivos del progenitor sustractor, quien en su calidad de víctima de la violencia doméstica demanda del Estado requerido y del Estado de la residencia habitual protección para el niño, niña o adolescente y para sí. En situaciones en que los derechos de los menores confronten con los de los adultos, deben primar los de los primeros.

En la práctica, el grave riesgo como causal de oposición originado en violencia doméstica es una manifestación concreta del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, que debe ser interpretado en forma restrictiva conforme lo expuesto y faculta a los tribunales y autoridades de los Estados requeridos para adoptar medidas de protección provisionales que permitan preservar los derechos de los progenitores, pero con supremacía del interés superior del menor que debe retornar a su residencia habitual. La causal de oposición “grave riesgo” no debe convertirse en una herramienta tendiente a dilatar injustificadamente el procedimiento, desvirtuando el sistema y vulnerando el interés superior del menor.

● CONCLUSIÓN

La ausencia de disposiciones específicas para los supuestos de violencia doméstica motiva la aplicación de la causal de oposición contenida en los artículos 11.b de la CIDIP IV y 13.b de la CH 1980, que debe ser interpretada atendiendo las particularidades que presentan estos casos y la imperante necesidad de mantener la supremacía del interés superior del niño, por sobre los derechos subjetivos de los progenitores, principalmente de aquel que es víctima de la violencia doméstica y demanda protección.

Finalmente concluyo que, en los supuestos de violencia doméstica en el seno familiar del menor, se faculta a los tribunales y autoridades administrativas del Estado requerido a adoptar las medidas de protección provisionales que considere pertinentes tendientes a lograr el “retorno seguro” del menor y del progenitor sustractor, imponiendo a las autoridades del Estado de la residencia habitual del niño, la obligación de acatarlas hasta que las autoridades de dicho Estado resuelvan el fondo de las cuestiones y adopten las medidas pertinentes, teniendo en cuenta la violencia doméstica.

● LISTADO DE REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

● Doctrina

Graiewski, M. (2014). Restitución internacional de menores. Excepciones de la Convención de La Haya de 1980. *Ratio Iuris. Revista de Derecho Privado. Año II, N° 2, 2014 ISSN: 2347-0151.*

De los Santos, M. (2014) “Regulación procesal de la restitución internacional de menores”. Publicado en *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea*. Obtenido de: <http://www.sajj.gob.ar/regulacion-procesal-restitucion-internacional-menores-regulacion-procesal-restitucion-internacional-menores-nv9643-2014-11-21/123456789-0abc-d34-69ti-lpssedadevon>

Tagle, G. (2005) “Sustracción de Menores en la Región del MERCOSUR”. *Boletín de los Jueces. Enfoque especial: El Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños. Tomo X. Otoño 2005.* Pág. 47 y 48.

“www.hcch.net/upload/autumn2005s.pdf” (2009) “Restitución Internacional de menores. Doctrina judicial y rol de las autoridades centrales.” *Visión práctica* pág. 285.

Fisher, S. (2007). “Las Conclusiones de la quinta reunión de la Comisión Especial sobre la excepción de grave riesgo. Un punto de vista disidente”. *Boletín de los jueces. Tomo VIII/ Primavera –Verano 2007.* Pág. 33. Obtenido de: “www.hcch.net/upload/news2007s.pdf”

Chamberland J. (2005). “Violencia Doméstica y la Sustracción Internacional de Menores”. *Boletín de los Jueces. Enfoque especial: El Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños. Tomo X. Otoño 2005.* Pag. 42. Obtenido de “www.hcch.net/upload/autumn2005s.pdf”

Pérez Vera, E. (1982) “Informe explicativo de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”. párr. 34. Recuperado de:

“http://www.menores.gob.ar/userfiles/perez_vera_elisa_informe_explicativo_del_convenio_de_la_haya_de_1980.pdf”

- **Jurisprudencia**

- *Corte Suprema de Justicia de la Nación 982/2021/CS1” A. G., L. I. c/ R. M., G. H. s/ restitución internacional de menores.” (28/10/2021). Publicado en: www.laleyonline.com*
- *Corte Suprema de Justicia de la Nación "S. A. G. s/ restitución internacional solicita restitución de la menor".S. 1741. XXXIX. S. 1619. XXXIX. RECURSO DE HECHO (20/12/2005). Publicado en: www.laleyonline.com*

- **Legislación**

- Convenio de La Haya de 25 de Octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.